



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 7 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta-Accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un obstáculo en la calzada: Base de señal de tráfico (EXP. 157/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 7 de octubre de 2006, a las 22:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, a la altura, aproximadamente, del punto kilométrico 60:200, en una zona estrecha, se percató de que circulaba otro coche en sentido descendente, invadiendo el carril contrario, por lo que se vio obligado a desplazarse hacia la derecha, entrando parcialmente en la cuneta, en la que había diversas tuberías y, justo en la línea continua delimitadora del carril, un obstáculo de cemento que pudiera ser la base de una antigua señal, que no pudo esquivar, pasando

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

sobre ella, lo que le provocó daños en su vehículo por cuantía de 1.819,31 euros, cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la normativa reguladora del servicio.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido desestimatorio al considerar que no concurre en este supuesto relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, pues no ha acreditado la realidad de su accidente.

2. En este caso, a la vista de los datos que constan en el expediente, no se ha demostrado tal realidad, toda vez que sólo ha presentado el afectado como prueba una declaración testifical de su acompañante, que no se corrobora con ningún otro elemento probatorio. En este sentido, conviene precisar que el reclamante no sólo no presentó la factura de la grúa, que según él recogió su vehículo tras el accidente, sino que no se tuvo constancia del hecho lesivo ni por la Policía Local, ni por la Guardia Civil.

Además, el Servicio manifestó que en el lugar referido por el afectado no hay vestigio alguno del accidente, ni de la base de cemento presuntamente causante del mismo no habiéndose localizado en dicho lugar ninguna señal de tráfico en ningún momento.

Por último, los desperfectos sufridos por el vehículo pueden haberse producido de diversas maneras.

3. Por todo ello, no se ha demostrado que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante.

4. La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria, es conforme a Derecho con arreglo a las razones ya expuestas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.